



REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Lic. Alfonso Navarrete Prida
Secretario del Trabajo y Previsión Social

Mtro. Rafael Adrián Avante Juárez
Subsecretario del Trabajo

Lic. Flora Patricia Martínez Cranss
Subsecretaria de Empleo y Productividad Laboral

Mtro. José Adán Ignacio Rubí Salazar
Subsecretario de Inclusión Laboral

Ing. Manuel Cadena Morales
Oficial Mayor

Lic. Víctor Manuel Torres Moreno
Titular de Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo

Lic. Vicente Adrián Rojas Álvarez
Director General de Asuntos Jurídicos

Mtro. Alejandro Alcántara Torres
Director General de Inspección Federal del Trabajo

ÍNDICE

Introducción		5
Título primero	De las disposiciones generales	9
Capítulo único	Del ámbito de aplicación y principios generales	9
Título segundo	De la inspección	12
Capítulo primero	De los inspectores del trabajo	12
Capítulo segundo	De las inspecciones	15
<i>Sección primera</i>	<i>Disposiciones generales</i>	15
<i>Sección segunda</i>	<i>De la asesoría y asistencia técnica</i>	17
<i>Sección tercera</i>	<i>De la constatación de datos y determinación de competencia</i>	18
<i>Sección cuarta</i>	<i>De la supervisión</i>	18
<i>Sección quinta</i>	<i>De las inspecciones ordinarias y extraordinarias</i>	20
Capítulo tercero	Medidas precautorias	25
Capítulo cuarto	Mecanismos alternos a la inspección	28
Capítulo quinto	De las responsabilidades de los inspectores del trabajo	29
Título tercero	Del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones	30
Capítulo primero	De la iniciación del procedimiento	30
Capítulo segundo	De la sustanciación del procedimiento	31
Capítulo tercero	De las resoluciones	32
Capítulo cuarto	De los medios de impugnación	34
Transitorios		35
Directorio		37

INTRODUCCIÓN

El Sr. Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, a través de esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ha comprometido, en base al Plan Nacional de Desarrollo y su Programa Sectorial, a impulsar un marco jurídico moderno, acorde con las necesidades, retos presentes y futuros del mundo del trabajo, además de promover el conocimiento, el respeto, la defensa y ejercicio de los derechos de la población trabajadora y de personas en situación de vulnerabilidad laboral.

Para ello en la presente administración, con la participación activa de los trabajadores y empleadores, así como de la sociedad en general, nos dimos a la tarea de elaborar un nuevo Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que sin abandonar la importante labor de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral, dé pauta a las empresas para generar más fuentes de empleo formal, ser más productivas y competitivas y sobre todo más seguras, para lo cual se hace necesario que, a partir de este ordenamiento, se instituya como una nueva función primordial de la inspección del trabajo, “Promover el cumplimiento de las diversas disposiciones administrativas en materia laboral”.

En este sentido, se incorpora al texto del presente ordenamiento la obligación de la autoridad laboral para que en las visitas de inspección de asesoría y asistencia técnica, se oriente y apoye técnicamente a aquellas empresas que así lo soliciten, independientemente de su tamaño, número de empleados e inclusive el grado de riesgo con que se encuentren registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. La intención de esta disposición es acompañar a las empresas en la mejor forma de cumplir con sus obligaciones y con ello evitar la imposición de multas.

Adicionalmente, se establece en favor de las empresas plazos razonables con posibilidad de prórroga, para acreditar el cumplimiento de la normatividad laboral como resultado de las inspecciones; con ello se considera que se privilegia el cumplimiento de la Ley respecto de la imposición de sanciones, lo que únicamente se realizará respecto de aquellas empresas que mantengan una actitud indiferente ante los derechos de sus trabajadores.

Por otra parte, con la finalidad de promover la transparencia en las labores de gobierno, especialmente en el proceso inspectivo, se ha establecido claramente la obligación a cargo del inspector de desarrollar su labor ante la presencia, en todo momento, de los representantes patronales, sindicales o de los trabajadores, de dos testigos y en su caso, de los integrantes de las comisiones a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo.

Para dar cumplimiento al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación del Gobierno para administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos que le han sido asignados, se incorpora al nuevo reglamento la obligación a cargo de la inspección del trabajo, sea ésta federal, estatal o del Distrito Federal, programar anualmente sus actividades en materia de promoción y vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral; programa que debe considerar las

opiniones, comentarios y sugerencias de las principales organizaciones sindicales y patronales, no sólo con esa finalidad, sino también de focalizar y atender las principales problemáticas que aquejan al mundo del trabajo.

También, se fortalece la facultad de las autoridades competentes para sancionar las conductas irregulares en que incurran los Inspectores del Trabajo, estén estos a cargo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, además, las autoridades laborales deberán coadyuvar en todo momento con las primeras aportando información y documentación que les sea requerida, ya que todo servidor público se debe conducir bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

De acuerdo a las cifras reportadas por el INEGI, más del 95% de las empresas que dan empleo a los trabajadores son micro y pequeñas, por ello, en este nuevo ordenamiento se establece la obligación, a cargo de la autoridad laboral, de proporcionar asesoría y asistencia técnica a los centros de trabajo que cuenten con quince o menos trabajadores y no tengan otro establecimiento o sucursal; lo anterior con la finalidad de apoyarlos en el cumplimiento a la normatividad laboral, sin que ello implique la imposición de sanciones, siempre y cuando exista de su parte la disposición de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley y no se ponga en riesgo la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

También este instrumento jurídico promueve el uso de nuevas tecnologías al permitir, entre otros aspectos, que las notificaciones se realicen vía electrónica, siempre y cuando así lo autoricen los interesados, con lo que se contribuye al cumplimiento de la estrategia transversal del Plan Nacional de Desarrollo denominada “Gobierno Cercano y Moderno”.

El nuevo Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones es, sin duda, uno de los muchos pasos que el Gobierno de la República habrá de dar para cumplir con la Meta Nacional de llevar a México a su máximo potencial.

Lic. Alfonso Navarrete Prida
Secretario del Trabajo y Previsión Social

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 550, 992, 1008 y 1009 de la Ley Federal del Trabajo, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Autoridad del Trabajo: Las dependencias o unidades administrativas, federales, estatales o del Distrito Federal, que cuentan con facultades para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y aplicar las sanciones en los casos que procedan;

II. Centro de Trabajo: Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo, en términos del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley;

III. Inspección: Acto de la Autoridad del Trabajo competente mediante el cual se realiza la promoción y la vigilancia del cumplimiento a la legislación laboral, o bien se asiste y asesora a los trabajadores y patrones en el cumplimiento de la misma. Su desahogo se realiza de

manera presencial en el Centro de Trabajo, a través de los servidores públicos facultados y autorizados para ello, o bien, mediante el uso de las tecnologías de la información, requerimientos documentales y análogos;

IV. Inspector del Trabajo: El servidor público designado por la Autoridad del Trabajo para practicar visitas en los Centros de Trabajo;

V. Ley: La Ley Federal del Trabajo;

VI. Mecanismos Alternos a la Inspección: Los esquemas que las Autoridades del Trabajo ponen a disposición de los patrones para que informen o acrediten el cumplimiento de la normatividad laboral, incluidos los utilizados por los organismos privados para la evaluación de la conformidad, debidamente acreditados y aprobados, así como las acciones de concertación y colaboración a través de convenios;

VII. Normas Oficiales Mexicanas: Las relacionadas con la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedidas por la Secretaría u otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;

VIII. Peligro o Riesgo Inminente: Aquél que tiene una alta probabilidad de materializarse en un futuro inmediato y supone un daño para la seguridad y salud o la pérdida de la vida de los trabajadores, o provocar daños graves al Centro de Trabajo, que se genera por la correlación directa de alta peligrosidad de un agente físico, químico, biológico o condición física, por exposición con los trabajadores;

IX. Programas de Inspección: Documentos que describen las acciones encaminadas a planear, organizar y controlar la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral con base al capital humano, recursos presupuestarios y materiales con los que cuenta la Autoridad del Trabajo. Incluye, entre otros elementos, el protocolo o lineamiento de Inspección, los criterios rectores, así como los plazos y metas;

X. Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

XI. Seguridad y Salud en el Trabajo: Todos aquellos aspectos relacionados con la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, y que están referidos en otros ordenamientos a materias tales como: seguridad e higiene; seguridad e higiene industrial; seguridad y salud; seguridad, salud y medio ambiente de trabajo; seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.

ARTÍCULO 3.

La Secretaría, los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, podrán celebrar convenios para establecer la coordinación, auxilio y unificación de criterios, programas, sistemas y procedimientos de Inspección y aplicación de sanciones que permitan la adecuada vigilancia y cumplimiento de los preceptos jurídicos en materia de trabajo.

Las Autoridades del Trabajo de las entidades federativas, remitirán a la Secretaría la documentación y las actas en las que se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, cuando corresponda a las autoridades federales conocer de dichos asuntos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las Autoridades del Trabajo de las entidades federativas deberán sustanciar, en su caso, los procedimientos administrativos sancionadores que deriven de las acciones de auxilio a las Autoridades del Trabajo federales para promover, aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral.

Para que medie el auxilio antes referido, se deberá contar previamente con la solicitud respectiva por parte de la Autoridad del Trabajo federal.

ARTÍCULO 4.

Las Autoridades del Trabajo en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán la integración de padrones de Centros de Trabajo y realizarán entre sí el intercambio de información con el objeto de planear, ejecutar y supervisar de manera coordinada los Programas de Inspección a los Centros de Trabajo que les correspondan.

ARTÍCULO 5.

Las notificaciones de las actuaciones que se realicen para la práctica de Inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, se realizarán en la forma y términos que al efecto señale el presente Reglamento y la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 6.

Serán objeto de notificación personal o mediante oficio entregado por mensajero, o correo certificado con acuse de recibo o a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones de este Reglamento o de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable, lo siguiente:

- I. Las comunicaciones por virtud de las cuales se concedan plazos a los patrones, para que adopten las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación laboral en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y capacitación y adiestramiento de los trabajadores;
- II. Los requerimientos que tengan por objeto comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Los emplazamientos a los presuntos infractores, a efecto de que concurran a la audiencia o, en su caso, comparezcan al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;
- IV. Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;

V. Las resoluciones en las que se imponga la sanción correspondiente;

VI. Las resoluciones absolutorias;

VII. Las resoluciones que se emitan con motivo de la sustanciación de los recursos administrativos, y

VIII. Cualquier otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de los ordenamientos jurídicos en materia laboral.

Los patrones, los trabajadores o sus representantes podrán autorizar mediante escrito libre dirigido a la Autoridad del Trabajo competente, que los actos enunciados en el presente artículo le sean notificados por medios electrónicos, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos y el documento digitalizado obre en original y esté a disposición del particular en el expediente que al efecto se integre.

Los plazos de las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos empezarán a correr en la misma forma como si se hubieran hecho de manera personal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 7.

Para ser Inspector del Trabajo se requiere satisfacer los requisitos que señala la Ley y aprobar los exámenes correspondientes de aptitud que apliquen las Autoridades del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 8.

Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

I. Actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;

II. Vigilar y promover, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de la legislación laboral;

III. Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones, así como ceñir su actuación a las disposiciones normativas, lineamientos, protocolos, criterios o alcances de los Programas de Inspección;

IV. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el presente Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable;

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;

VI. Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la práctica de Inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral;

VII. Verificar los estallamientos y subsistencias de huelga en los Centros de Trabajo;

VIII. Vigilar que las agencias de colocación de trabajadores cuenten con la autorización y el registro correspondientes, otorgados en los términos del Reglamento aplicable;

IX. Verificar que el servicio para la colocación de los trabajadores sea gratuito para éstos;

X. Denunciar ante el Ministerio Público competente, en un plazo de setenta y dos horas a partir de que tengan conocimiento de los hechos que se susciten en las diligencias de Inspección, cuando los mismos puedan configurar algún delito. En su caso, las denuncias correspondientes podrán ser presentadas por las Autoridades del Trabajo;

XI. Sugerir la adopción de medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo cuando derivado de las visitas correspondientes a los Centros de Trabajo, identifique actos o condiciones inseguras;

XII. Decretar, previa consulta y autorización a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, las medidas de restricción de acceso en áreas de riesgo o limitar la operación de actividades, cuando ello implique un peligro o riesgo inminente, y

XIII. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 9.

Los Inspectores del Trabajo están obligados a vigilar que:

I. Los Centros de Trabajo cuenten con las autorizaciones, permisos o certificados a que se refieren la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Los trabajadores que así lo requieran, conforme a la Ley, sus reglamentos y las Normas

Oficiales Mexicanas, cuenten con las constancias de habilidades laborales correspondientes, expedidas conforme a las disposiciones legales aplicables;

III. En cada Centro de Trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, así como su correcto funcionamiento;

IV. Los patrones cumplan con las disposiciones jurídicas laborales vigentes;

V. Los patrones realicen las modificaciones que ordenen las Autoridades del Trabajo, a fin de adecuar sus establecimientos, instalaciones, maquinaria y equipo a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. Los patrones cumplan con las disposiciones correspondientes al trabajo de menores, mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia;

VII. Los patrones cumplan con la obligación de afiliar el Centro de Trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, y

VIII. Las demás que establezca la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 10.

Los Inspectores del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las facultades que la Ley otorga a otras Autoridades del Trabajo, brindarán asesoría y orientación a los trabajadores y patrones respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a:

I. Condiciones generales de trabajo;

II. Seguridad y Salud en el Trabajo;

III. Capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y

IV. Otras materias reguladas por la legislación laboral que por su importancia así lo requieran.

La información técnica que los Inspectores del Trabajo proporcionen a los trabajadores, patrones o a sus respectivas organizaciones, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales, ni de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga conocimiento la autoridad por el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11.

Los Inspectores del Trabajo practicarán las Inspecciones ordinarias y extraordinarias que se les ordenen en el lugar de su adscripción y serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, salvo en los casos en que se trate de Inspecciones que requieran un cierto grado

de especialización. En este último caso, el titular de la Inspección del Trabajo podrá asignar libremente a los Inspectores del Trabajo que deban realizarlas, siempre y cuando se refieran a:

- I. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- II. Enteros de los descuentos al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;
- III. Generadores de vapor o calderas y recipientes sujetos a presión;
- IV. Accidentes de trabajo;
- V. Trabajos en las minas;
- VI. Agencias de colocación de trabajadores, en términos de los ordenamientos aplicables, y
- VII. Materias y trabajos especiales que por su especificidad así lo requieran.

Las Autoridades del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán comisionar a los Inspectores del Trabajo a otras regiones, de acuerdo a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSPECCIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.

Serán objeto de vigilancia y promoción del cumplimiento de la legislación laboral todos los Centros de Trabajo, de acuerdo a la competencia de cada una de las Autoridades del Trabajo, y las agencias de colocación de trabajadores, conforme a los Programas de Inspección.

La vigilancia y promoción del cumplimiento de la normatividad laboral en los Centros de Trabajo, se realizará mediante Inspecciones, o bien, a través de los Mecanismos Alternos a la Inspección.

ARTÍCULO 13.

Las Autoridades del Trabajo, elaborarán sus propios Programas de Inspección, los cuales contendrán al menos:

- I. La autoridad encargada de su ejecución;

- II. El periodo o periodos en que será aplicable;
- III. Los objetivos;
- IV. Las metas;
- V. Los protocolos, lineamientos y criterios rectores, y
- VI. Las acciones de vigilancia o de promoción del cumplimiento de la legislación laboral, así como de la difusión de la normatividad laboral y de las actividades inspectivas, incluyendo aquellas que sean acordadas en el seno de las diversas instancias de diálogo con los sectores productivos.

Para la elaboración de los Programas de Inspección, se deberá convocar a las principales organizaciones de patrones y trabajadores, a efecto de tomar en cuenta las opiniones, sugerencias y prioridades que, en su caso, formulen y las Autoridades del Trabajo consideren pertinentes.

En el ámbito de su competencia, la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y las Comisiones Estatales de Seguridad y Salud en el Trabajo, podrán opinar sobre los criterios rectores y prioridades de los Programas de Inspección.

ARTÍCULO 14.

El cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en los Centros de Trabajo podrá acreditarse en los términos que establezca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el presente Reglamento, el Reglamento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como otras leyes o reglamentos aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las Autoridades del Trabajo para realizar las Inspecciones correspondientes.

ARTÍCULO 15.

Para el desahogo de las Inspecciones a que se refieren las secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo, las Autoridades del Trabajo deberán asegurarse que el diseño de los formatos, órdenes de Inspección, actas y demás actuaciones inherentes, permitan distinguirlas con toda claridad de los modelos y formatos que se utilicen para las Inspecciones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 16.

El Inspector del Trabajo, al realizar cualquiera de las Inspecciones a que se refiere este Reglamento, mantendrá informado al patrón, a sus representantes y a los trabajadores, de los alcances y efectos de las mismas.

Las Autoridades del Trabajo utilizarán sistemas de información, vía telefónica e internet, que podrán contar con métodos de registro de llamadas e incluso asignarles clave de identificación.

El patrón podrá utilizar estos sistemas para corroborar la autenticidad del Inspector del Trabajo, así como los datos contenidos en la orden de Inspección. En caso de que la información no coincida, la Inspección correspondiente no podrá realizarse y el patrón podrá formular su queja por esa misma vía o por cualquier otro medio para que se realice la investigación conducente. En el supuesto de que el patrón faltare a la verdad respecto de los datos que le sean proporcionados por los sistemas de información, se hará acreedor a las sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La negativa del patrón o la imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden en los términos de este párrafo, no impiden la celebración de la Inspección, lo cual se asentará por el Inspector del Trabajo en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 17.

Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones de este Reglamento y de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable en forma supletoria.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 18.

Las Autoridades del Trabajo podrán, a solicitud de parte o en ejecución de los Programas de Inspección, realizar Inspecciones de asesoría y asistencia técnica con la finalidad de fomentar entre trabajadores y patrones, entre otros aspectos, el cumplimiento de la normatividad laboral, el trabajo digno o decente, la inclusión laboral, el impulso a la creación de empleos formales, elevar la capacitación y la productividad y promover una cultura de la prevención de riesgos de trabajo, salvaguardando en todo momento los derechos humanos laborales.

ARTÍCULO 19.

Como resultado de estas Inspecciones, la Autoridad del Trabajo determinará, en su caso, las acciones preventivas o correctivas que deberán instrumentar los patrones, así como los plazos para su ejecución. Durante estos plazos, las Autoridades del Trabajo y los patrones, tomando en cuenta la naturaleza de las acciones por instrumentar, podrán programar visitas de seguimiento.

Si de las visitas de seguimiento resultaren incumplimientos a la legislación laboral, no se instaurará el procedimiento administrativo sancionador, sino que se programará una Inspección extraordinaria. Lo mismo aplicará en aquellos casos en que durante las Inspecciones de asesoría y asistencia técnica el patrón se niegue a recibir la visita o a realizar o adoptar las medidas necesarias tendientes a regularizar su situación jurídica o a prevenir o disminuir los Peligros o Riesgos Inminentes detectados.

SECCIÓN TERCERA DE LA CONSTATAción DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 20.

Las Autoridades del Trabajo podrán llevar a cabo Inspecciones de constatación de datos, con el propósito de obtener información que permita mantener actualizados los padrones de Centros de Trabajo.

La información que obtengan los Inspectores del Trabajo se hará llegar a las Autoridades del Trabajo, con el propósito de que se integre en los padrones de Centros de Trabajo, y con base en ella, se puedan programar las Inspecciones que correspondan. Dicha información será clasificada conforme a los términos establecidos en las leyes locales o federales que regulan el manejo de datos de los particulares.

ARTÍCULO 21.

Las Autoridades del Trabajo, a solicitud de parte, mediante escrito libre, podrán llevar a cabo Inspecciones de determinación de competencia administrativa, a fin de establecer si un Centro de Trabajo debe estar sujeto a la vigilancia de la Autoridad del Trabajo federal o local, sin perjuicio de lo que puedan resolver los órganos jurisdiccionales competentes.

La determinación de competencia administrativa deberá emitirse dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud del interesado.

En el caso de que se determine que la empresa debe estar sujeta a la competencia de una Autoridad del Trabajo distinta a la que practicó la Inspección, se deberá hacer el desglose de la información correspondiente y turnar dentro de las siguientes setenta y dos horas, las constancias respectivas a la autoridad que deba conocer, a efecto de que haga las anotaciones conducentes en los padrones de Centros de Trabajo, y en su momento, practique las Inspecciones procedentes.

SECCIÓN CUARTA DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 22.

La Autoridad del Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, podrá realizar Inspecciones de supervisión con la finalidad de:

- I. Constatar la información proporcionada por los patrones o sus representantes en los Mecanismos Alternos a la Inspección, y
- II. Corroborar la veracidad de los hechos asentados por los Inspectores del Trabajo en los documentos, informes o actas generadas con motivo de las Inspecciones.

ARTÍCULO 23.

En las Inspecciones de supervisión a empresas incorporadas a los Mecanismos Alternos a la Inspección en las que se detecte que la información proporcionada es falsa o que se condujeron con dolo, mala fe o violencia, se dará de baja al Centro de Trabajo del mecanismo correspondiente y se ordenará la práctica de inspecciones extraordinarias en el Centro de Trabajo.

De comprobarse la falsedad de la información proporcionada por el patrón, se presumirá como una conducta intencional, y de no acreditar lo contrario, será considerada al determinar el monto de la sanción aplicable, sin perjuicio de la vista que se deba dar al Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 24.

La selección de las empresas a supervisar, se realizará preferentemente a través de un sistema aleatorio, cuyo correcto funcionamiento será verificado por la autoridad competente, en ejecución de un programa de supervisión o derivado de la presentación de una queja o denuncia.

ARTÍCULO 25.

Las Autoridades del Trabajo podrán constatar directamente en los Centros de Trabajo, los hechos asentados en las actas de Inspección, para lo cual los patrones deberán otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, tales como acceso a un equipo de cómputo, internet, papelería, impresora y espacio físico para el desahogo de la Inspección, entre otros.

Durante las Inspecciones de supervisión, la Autoridad del Trabajo revisará únicamente aquella documentación o instalaciones respecto de las cuales tuviere indicios de presuntas actividades irregulares en las que pudo haber incurrido el Inspector del Trabajo.

La supervisión de las actividades de los Inspectores del Trabajo, podrá realizarse con el apoyo de las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 26.

Si derivado de la supervisión se detectan hechos, actos u omisiones que pudieran contravenir la normatividad, se dará vista a la autoridad competente con las constancias que motiven la denuncia, para que determine lo que en derecho corresponda.

SECCIÓN QUINTA DE LAS INSPECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 27.

Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo. La autoridad competente en materia de responsabilidades de los servidores públicos verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema, y

III. De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 28.

Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

VII. Se realice la supervisión a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, y

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa.

ARTÍCULO 29.

Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente”.

ARTÍCULO 30.

Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes.

ARTÍCULO 31.

Si durante la práctica de una Inspección ordinaria se detecta que el Centro de Trabajo emplea quince o menos trabajadores y la empresa en su conjunto no tiene más establecimientos o sucursales que el lugar visitado, el Inspector del Trabajo deberá señalar dicha circunstancia en el acta y desahogar la visita en los términos que establece la Sección Segunda de este Capítulo.

ARTÍCULO 32.

El Inspector del Trabajo, atento al objeto de la Inspección deberá, solicitar el auxilio de los integrantes de las comisiones existentes en el Centro de Trabajo y del personal de mayor experiencia del mismo. Cuando se requiera, podrá hacerse acompañar de expertos o peritos en la rama comercial, industrial o de servicios que se inspecciona o por servidores públicos federales, estatales o del Distrito Federal, designados previamente al efecto por las Autoridades del Trabajo. Dicha designación deberá estar contenida en la orden de Inspección respectiva.

ARTÍCULO 33.

Durante la Inspección, el Inspector del Trabajo efectuará preguntas a los trabajadores y al patrón o sus representantes, siempre en sentido positivo, las cuales se referirán únicamente a la materia objeto de la Inspección, quedando facultado para separar a las partes, con objeto de evitar la posible influencia en las respuestas de los absolventes.

Las preguntas que se formulen y las respuestas que se obtengan de las entrevistas efectuadas, se harán constar en un apartado especial del acta. Para evitar represalias a los trabajadores por los dichos que pudieran emitir, el Inspector del Trabajo deberá preguntar a los mismos si autorizan que se asienten sus datos personales en el apartado respectivo el cual se mantendrá bajo reserva, hasta en tanto las Autoridades del Trabajo realicen la valoración y calificación del acta de Inspección.

ARTÍCULO 34.

El Inspector del Trabajo una vez que le han sido mostrados los documentos requeridos en la orden de Inspección o en el listado anexo, deberá circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normatividad que se vigila.

Cuando de la Inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de los trabajadores, el Inspector del Trabajo requerirá a los inspeccionados para que en las actas de Inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia.

De igual manera, el patrón durante la Inspección podrá subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada.

ARTÍCULO 35.

Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

ARTÍCULO 36.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y a la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 37.

Cuando la Autoridad del Trabajo tenga conocimiento, por cualquier conducto, de la muerte de un trabajador derivado de un riesgo de trabajo, deberá programar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una Inspección extraordinaria al Centro de Trabajo en donde adicionalmente a la verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, el Inspector del Trabajo comisionado podrá requerir al patrón o a su representante, al momento de la Inspección, la información con la que cuente respecto de los dependientes económicos del trabajador fallecido.

Con la información proporcionada se integrará un expediente secundario en el que se agregará una copia del acta de Inspección, en la que conste que se fijó en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios el trabajador fallecido, la convocatoria para que sus beneficiarios comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro

de un término de treinta días a ejercitar sus derechos.

ARTÍCULO 38.

La Autoridad del Trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando:

- I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;
- II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o
- III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.

CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 39.

Cuando la Autoridad del Trabajo tenga conocimiento, por cualquier medio o forma, de que en un Centro de Trabajo existe una situación de Peligro o Riesgo Inminente, programará una Inspección extraordinaria, para que a través de un Inspector del Trabajo constate la existencia de dicho Peligro o Riesgo Inminente, en cuyo caso, ordenará de manera inmediata las medidas correctivas o preventivas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo con el propósito de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores.

Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades del Centro de Trabajo e, inclusive, en la restricción de acceso de los trabajadores a una parte o a la totalidad del Centro de Trabajo, hasta en tanto se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la Autoridad del Trabajo, el Inspector del Trabajo levantará acta de negativa patronal y la enviará a su superior jerárquico, de forma inmediata a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Tratándose de los Centros de Trabajo a los que se refiere el artículo 343-A de la Ley, el superior jerárquico deberá informar de la negativa patronal a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros, en los términos de la ley de la materia y solicitar en un plazo de setenta y dos horas siguientes de haber recibido el acta de negativa patronal, el auxilio de la fuerza pública federal, estatal o municipal, según sea el caso, con la finalidad de proceder al desahogo de una nueva Inspección, a fin de salvaguardar la integridad del Inspector del Trabajo. En caso de que la autoridad pública correspondiente no se presente al desahogo de la Inspección, se hará constar en el acta dicha circunstancia, remitiéndose copia de la misma al Ministerio Público, a fin de deslindar responsabilidades.

ARTÍCULO 40.

Para decretar la restricción de acceso o limitación de operaciones en un Centro de Trabajo, el Inspector del Trabajo, previo al cierre del acta correspondiente, deberá:

- I. Describir pormenorizadamente en el acta de Inspección las condiciones físicas o documentales que de no cumplirse u observarse se produce un Peligro o Riesgo Inminente; señalar la actividad o actividades a limitar o el área o áreas a restringir y dictar las medidas de seguridad necesarias para prevenir o corregir una situación de riesgo inminente;
- II. Consultar, a través de sus superiores jerárquicos, a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, sobre las circunstancias que motiven la restricción de acceso o la limitación de operaciones, mediante solicitud por escrito enviada por cualquier medio, la que deberá contener:
 - a) La descripción de las condiciones de Peligro o Riesgo Inminente detectadas;
 - b) La actividad o actividades a limitar, así como el área o áreas a restringir, y
 - c) Las medidas de seguridad de aplicación inmediata necesarias para prevenir o corregir la situación de Peligro o Riesgo Inminente.

Los superiores jerárquicos de los Inspectores del Trabajo, deberán hacer del conocimiento del titular de la Autoridad del Trabajo local o de la Delegación Federal del Trabajo, según corresponda, las medidas adoptadas;

III. Ordenar en el acta las medidas de seguridad de aplicación inmediata, una vez autorizado por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, asimismo decretar la restricción de acceso o limitación de la operación en las áreas de riesgo detectadas, y

IV. Entregar al patrón una copia del acta de inspección, en la que conste la determinación de restringir el acceso o limitación de operaciones en las áreas de riesgo detectadas.

El titular de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo podrá allegarse de los elementos que estime convenientes para determinar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la consulta, la procedencia o no de autorizar la restricción de acceso, limitación de operaciones o de ambas, lo que deberá hacerse del conocimiento del Inspector del Trabajo, así como del titular de la Autoridad del Trabajo local o del Delegado Federal del Trabajo, que corresponda.

ARTÍCULO 41.

Cuando se haya decretado la restricción de acceso o limitación de operaciones, el Inspector del Trabajo deberá realizar un informe detallado por escrito bajo su más estricta responsabilidad dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha determinación, mismo que se entregará al patrón, así como a la unidad administrativa de la Secretaría que corresponda a la circunscripción territorial en donde se ubique el Centro de Trabajo. Los superiores jerárquicos de los Inspectores del Trabajo adscritos a los estados o al Distrito Federal enviarán dicho informe a la Secretaría.

El informe deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Servidor público a quien se dirige;
- III. Fundamento legal;
- IV. Tipo, fecha y número de Inspección;
- V. Nombre, razón o denominación social y domicilio del Centro de Trabajo;
- VI. Causales de restricción de acceso o limitación de operaciones;
- VII. Número de oficio y descripción de la solicitud realizada a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo;
- VIII. Número de oficio y descripción de la respuesta emitida por parte de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo;
- IX. Medidas de seguridad ordenadas por el Inspector del Trabajo, y
- X. Nombre y firma del Inspector del Trabajo.

ARTÍCULO 42.

Las Delegaciones Federales del Trabajo o la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, en ejercicio de la facultad de atracción, llevará a cabo el análisis del informe presentado por los Inspectores del Trabajo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción o, en su caso, de las pruebas o manifestaciones que ofrezcan los particulares.

ARTÍCULO 43.

El Delegado Federal del Trabajo, previa consulta y opinión de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, una vez concluido el análisis del informe y, en su caso, de las pruebas o manifestaciones presentadas dentro del término de setenta y dos horas computadas a partir del cierre del acta, determinará si se levanta la restricción de acceso o la limitación de operaciones en las áreas de riesgo detectadas o, decreta la ampliación de estas acciones, hasta en tanto se cumplan con las medidas de seguridad ordenadas por el Inspector del Trabajo para la correcta operación del Centro de Trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo decida ejercer la facultad de atracción, para efecto de emitir la resolución referida en el párrafo anterior, en los términos previstos en éste.

En contra de la resolución que determine mantener o levantar la restricción de acceso o

limitación de operaciones emitida por el Delegado Federal del Trabajo, se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que será resuelto por el titular de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo. En caso de que la resolución hubiese sido emitida por este último, en ejercicio de su facultad de atracción, el recurso de revisión será resuelto por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 44.

Cuando se resuelva ampliar o mantener la restricción de acceso o limitación de operaciones, quedará bajo la más estricta responsabilidad del patrón o sus representantes, acreditar el cumplimiento de las medidas ordenadas por el Inspector del Trabajo, así como informar de dicho cumplimiento a la Autoridad del Trabajo competente mediante escrito libre, a efecto de que ésta, previo desahogo de las diligencias que considere necesarias y pertinentes, resuelva lo conducente, lo que le será notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución.

ARTÍCULO 45.

La restricción de acceso o limitación de operaciones a que se refiere el presente Capítulo, será levantada por el Inspector del Trabajo, una vez que el patrón o su representante acredite haber cumplido con las medidas ordenadas, subsanando las deficiencias que la motivaron.

CAPÍTULO CUARTO MECANISMOS ALTERNOS A LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 46.

Las Autoridades del Trabajo podrán comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral, a través de Mecanismos Alternos a la Inspección del trabajo, que podrán ser entre otros, avisos de funcionamiento, cuestionarios, evaluaciones o requerimientos análogos para que los patrones o sus representantes, los trabajadores o sus representantes y los integrantes de las comisiones a que se refiere la Ley, proporcionen la información requerida.

Para la implementación y funcionamiento de Mecanismos Alternos a la Inspección, se podrá hacer uso de las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 47.

Las autoridades del trabajo deberán dar a conocer en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos de difusión de las entidades federativas, según corresponda, los Mecanismos Alternos a la Inspección que implementen.

En el diseño de los Mecanismos Alternos a la Inspección, las Autoridades del Trabajo deberán tomar en consideración:

- I. Las medidas que propicien mayor cobertura y racionalización de los recursos y servicios de la Autoridad del Trabajo;
- II. El diseño de esquemas sencillos, transparentes, amigables y gratuitos que permitan a los patrones dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la Ley, y

III. Los incentivos adecuados para que las posibles omisiones se subsanen en el menor tiempo posible en beneficio del propio Centro de Trabajo y de los trabajadores.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

Artículo 48.

Cuando exista la presunción de que los Inspectores del Trabajo realizaron actos irregulares en el desahogo de las visitas o Inspecciones, o como consecuencia de las actas respectivas que hubieren levantado, o bien realicen actos que pudieran contravenir lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento, las Autoridades del Trabajo, de manera inmediata, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

De igual forma, cuando se presenten ante las Autoridades del Trabajo quejas o denuncias en contra de los Inspectores del Trabajo, deberán enviarlas inmediatamente a las autoridades competentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 49.

Para efectos del artículo anterior, las Autoridades del Trabajo coadyuvarán en todo momento con las autoridades competentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, aportando a éstas, la información y documentación que tenga relación con los actos irregulares, así como en la sustanciación de los procedimientos que se lleven a cabo por actos irregulares presuntamente cometidos por los Inspectores del Trabajo.

Artículo 50.

Las Autoridades del Trabajo levantarán actas circunstanciadas, con el propósito de coadyuvar en los procedimientos o procesos que se inicien derivados de los actos irregulares, presuntamente cometidos por los Inspectores del Trabajo.

Dichas actas deberán acompañarse de las copias certificadas del soporte documental relacionado con los presuntos actos irregulares u omisiones, de los que se pudieran derivar las responsabilidades.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 51.

Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 52.

Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 53.

El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV. Fecha del acta de Inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercebimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 54.

El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos:

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y
- II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

ARTÍCULO 55.

La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las Autoridades del Trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

ARTÍCULO 56.

El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;
- II. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;
- III. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo, y
- IV. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo.

ARTÍCULO 57.

Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desahogamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58.

Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 59.

Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I.** Lugar y fecha de su emisión;
- II.** Autoridad que la dicte;
- III.** Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV.** Domicilio del Centro de Trabajo;
- V.** Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI.** Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII.** Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII.** Puntos resolutivos;
- IX.** Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X.** Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI.** Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO 60.

Para la cuantificación de las sanciones, las Autoridades del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la ley que regule el procedimiento administrativo aplicable y, cuando resulte procedente, a las del reglamento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, a las del Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o bien, a las disposiciones de los Mecanismos Alternos a la Inspección, tomando en consideración:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 61.

Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades del Trabajo deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Se presumirá que las conductas desplegadas por el patrón no son intencionales, salvo que del desahogo de las inspecciones y de las constancias que obren en el expediente, se detecten omisiones, hechos, circunstancias o evidencias que sustenten que el incumplimiento se ejecutó voluntariamente con el fin de evadir sus responsabilidades, previo conocimiento de sus obligaciones en la materia, ocasionando un menoscabo en los derechos de los trabajadores;
- II. La gravedad de las infracciones será proporcional al daño que se haya o pueda producirse con la conducta del patrón;
- III. El daño será la afectación que provoque directa o indirectamente la conducta del patrón, a los trabajadores que presten sus servicios en los Centros de Trabajo inspeccionados.

Procederá la imposición de sanciones por cada uno de los trabajadores afectados, cuando como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones patronales, se cause al trabajador un daño personal, real, cierto y evaluable en dinero;

- IV. La capacidad económica de los infractores, podrá ser valorada, tomando en cuenta los elementos que reflejen de mejor manera la situación económica del patrón, entre los que se podrán incluir los siguientes: la información relacionada con las cantidades que el patrón

haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual se infiera el estado que guardan los negocios del patrón, y

V. Se considerará como reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores.

ARTÍCULO 62.

Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda la posible comisión de un delito, las Autoridades del Trabajo formularán denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 63.

La imposición de sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

ARTÍCULO 64.

Las Autoridades del Trabajo remitirán a la autoridad fiscal competente, las copias necesarias con firmas autógrafas de las resoluciones que se dicten, a fin de que ésta proceda a hacer efectivas las multas impuestas.

Las autoridades fiscales competentes deberán informar a las Autoridades del Trabajo de las multas que bimestralmente hagan efectivas, a través de los mecanismos conducentes que permitan identificarlas y darles seguimiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 65.

Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, podrán ser impugnadas en los términos que dispongan las leyes que regulen el procedimiento administrativo que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1998.

TERCERO. Los procedimientos de Inspección y de aplicación de sanciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Continuarán en vigor las disposiciones administrativas vigentes, en lo que no se opongan al presente Reglamento.

DIRECTORIO

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Secretario del Ramo

LIC. ALFONSO NAVARRETE PRIDA

Teléfono: 01 (55) 20005200

01 (55) 20005275

Correo electrónico:

alfonso.navarrete@stps.gob.mx

Facebook: Alfonso Navarrete Prida

Twitter: @navarreteprida

Av. Paseo de la Reforma No. 93, Col.

Tabacalera, Del. Cuauhtemoc, D. F.

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

Subsecretario del Trabajo

MTRO. RAFAEL ADRIÁN AVANTE JUÁREZ

Teléfono: 01 (55) 56442340

01 (55) 56452344

Correo electrónico:

rafael.avante@stps.gob.mx

Av. Paseo de la Reforma No. 93, Col.

Tabacalera, Del. Cuauhtemoc, D. F.

OFICIALÍA MAYOR

Oficial Mayor

ING. MANUEL CADENA MORALES

Teléfono: 01 (55) 20005200

Correo electrónico:

manuel.cadena@stps.gob.mx

Facebook: Manuel Cadena Morales

Av. Paseo de la Reforma No. 93, Col.

Tabacalera, Del. Cuauhtemoc, D. F.

UNIDAD DE DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO

Titular

LIC. VÍCTOR MANUEL TORRES MORENO

Teléfono: 01 (55) 20005300

Correo electrónico:

victor.torres@stps.gob.mx

Facebook: Victor Manuel Torres Moreno

Twitter: @STPS_UDFT

Av. Paseo de la Reforma No. 93, Col.

Tabacalera, Del. Cuauhtemoc, D. F.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN FEDERAL DEL TRABAJO

Director General

MTRO. ALEJANDRO ALCÁNTARA TORRES

Teléfono: 01 (55) 30002700

Correo electrónico:

alejandro.alcantara@stps.gob.mx

Carretera Picacho-Ajusco No. 714, Col.

Torres de Padierna, Del. Tlalpan, D. F.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA STPS

Titular Av. Félix Cuevas No. 301, Piso 7, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, D. F.
MTRA. PATRICIA ISABELLA PEDRERO IDUARTE
 Teléfono: 01 (55) 50023352
 Correo Electrónico:
 patricia.pedrero@stps.gob.mx

DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO

AGUASCALIENTES		Domicilio
Delegación Federal del Trabajo en Aguascalientes Twitter: @STPS_AgsFacebook: Stps Aguascalientes	Delegado LIC. JOSÉ GREGORIO MACÍAS MORENO Teléfono: 01 (449) 913 3344 01 (449) 913 3816 01 (449) 978 5678 Correo Electrónico: gregorio.macias@stps.gob.mx ags102@stps.gob.mx	Edif. Salafe Rep. De Belice 703, Fracc. Santa Elena 1° Secc. C.P. 20230. Aguascalientes, Aguascalientes.
BAJA CALIFORNIA		Domicilio
Delegación Federal del Trabajo en Baja California Twitter: @STPS_BC	Delegada LIC. MINERVA JUANA MARÍA TORRES VILLANUEVA Teléfono: 01 (686) 557 2078 01 (686) 557 1076 Correo Electrónico: bc102@stps.gob.mx	Av. Carpinteros 1473, entre F y G, Col. Industrial, C. P. 21010, Mexicali, B. C.
Oficina Federal del Trabajo en Ensenada, Baja California Facebook: Stps Ens	Jefe de la Oficina C. ÁNGEL MARIO CUESTA MÉNDEZ Teléfono: 01 (646) 174 0959 Correo Electrónico: oftense@stps.gob.mx	Benito Juárez 53, Centro, C. P. 22800, Ensenada, B. C.
Oficina Federal del Trabajo en Tijuana, Baja California	Jefe de la Oficina PROFR. ROGELIO PAZ TOVAR Teléfono: 01 (664) 623 6719 Correo Electrónico: rogeliopaz@gmail.com	Calle Coahuila 8307, entre Madero y Negrete, Zona Norte, C. P. 22000, Tijuana, B. C.
BAJA CALIFORNIA SUR		Domicilio
Delegación Federal del Trabajo en Baja California Sur Twitter: @STPS_BCSur Facebook: Stps BajaCalifornia Sur	Delegado LIC. JOSÉ ERNESTO ÁLVAREZ GÁMEZ Teléfono: 01 (612) 122 8511 (Directo) 01 (612) 122 1107 Correo Electrónico: ernesto.alvarez@stps.gob.mx	Prolongación Durango No. 4280 entre Colosio y Agricultura, Planta Baja, Col. Las Palmas, C.P.23070 La Paz, Baja California Sur

CAMPECHE		Domicilio
Delegación Federal del Trabajo en Campeche Twitter: @STPSCAMPECHE Facebook: STPS Campeche	Delegada MTRA. RITA DOLORES DEL RÍO ÁVILA Teléfono: 01 (981) 816.2753 01 (981) 816 7553 01 (981) 811 0804 01 (981) 816 1176 Correo Electrónico: rita.delrio@stps.gob.mx	Palacio Federal, Av. 16 de septiembre, s/n, Col. Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

CHIAPAS		Domicilio
Delegación Federal del Trabajo de Chiapas Twitter: @STPS_chiapas Facebook: Stps Chiapas	Delegada LIC. HAYDEÉ OCAMPO OLVERA Teléfono: 01 (961) 612 1836 01 (961) 613 5965 01 (961) 612 0834 Correo Electrónico: chis102@stps.gob.mx	Palacio Federal, Segunda Oriente y Primer Norte, 2do piso Col. Centro. C.P. 2900, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Oficina Federal del Trabajo en Tapachula, Chiapas. Facebook: Stps Tapachula	Jefe de la Oficina LIC. FÉLIX LARA GARCÍA Teléfono: 01(962) 626 1504 01(962) 626 8629 Correo Electrónico: chis118@stps.gob.mx	4ª Norte no. 16, Edif. GENOPA, 3er Piso, desp. 306, Col. Centro, Tapachula, Chiapas.

CHIHUAHUA		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Chihuahua Twitter: @stps_chih Facebook: STPS Chihuahua	Delegado LIC. JOSÉ CUTBERTO MEDINA CERVANTES Teléfono: 01 (614) 414 1438 01 (614) 414 2365 01 (614) 414 1251 Correo Electrónico: cutberto.medina@stps.gob.mx	Av. Carbonel No. 3904, Col. Panamericana, C.P.31240, Chihuahua, Chih.
Subdelegación Federal del Trabajo en Ciudad Juárez, Chihuahua	Subdelegada LIC. SANDRA EMILIA IBAÑEZ HERNÁNDEZ Teléfono: 01 (656) 616 8048 Correo Electrónico: oft102@stps.gob.mx	Calle Paraguay No.115 Sur, Col. Partido Romero, C.P. 32030, Ciudad Juárez, Chih.
Oficina Federal del Trabajo en Hidalgo del Parral	Jefe de la Oficina MIGUEL HUMBERTO ARMENDARIZ CRISTÓFORO Teléfono: 01 (627) 522 6650 Correo Electrónico: jeca41@stps.gob.mx	Av. Centenario N° 3 y 5, Col. Centro, C.P. 33800, Hidalgo del Parral, Chih.

COAHUILA		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Coahuila Twitter: @STPS_Coahuila Facebook: Stps Coahuila	Delegado LIC. HERIBERTO FUENTES CANALES Teléfono: 01 (844) 416 6663 01 (844) 416 6664 Correo Electrónico: coah102@stps.gob.mx	Av. Universidad N° 205 Esquina con calle Monclova, República Poniente, C.P. 25265, Saltillo Coahuila
Subdelegación Federal del Trabajo en Torreón, Coahuila	Subdelegado LIC. JORGE EDUARDO GONZÁLEZ INURRIAGARRO Teléfono: 01 (871) 713 2493 Correo Electrónico: oft116@stps.gob.mx	Blvd. Río Nazas y Periférico Raúl Lopez Sánchez, C.P. 27000, Torreón Coahuila
Subdelegación Federal del Trabajo en Sabinas, Coahuila	Subdelegado LIC. JULIO ANTONIO SÁNCHEZ MORALES Teléfono: 01 (861) 612 3105 Correo Electrónico: oft135@stps.gob.mx	Blvd Av. Guerrer, Plaza Santa Elvira Local 2, Planta Alta, C.P. 26740, Sabinas, Coahuila.

COLIMA		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Colima Twitter: @STPS_col Facebook: STPS Colima	LIC. JUAN ROBERTO BARBOSA LÓPEZ Teléfono: 01 (312) 312 4166 01 (312) 312 7858 Correo Electrónico: col102@stps.gob.mx	Palacio Federal, San Francisco I. Madero N° 243, Esq. Gral. Núñez, Planta Alta, Col. Centro, C.P. 28000 Colima, Colima.

DISTRITO FEDERAL		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en el Distrito Federal Twitter: @STPS_DF Facebook: STPS DF	Delegado LIC. ALEJANDRO BAUTISTA GARCÍA Teléfono: 01 (55) 5003 1000 01 (55) 5002 3310 Correo Electrónico: rafael.camacho@stps.gob.mx	Av. Azcapotzalco – La Villa No. 311, 2° Piso, Edif. 3, Col. Barrio de Santo Tomás, Deleg. Azcapotzalco, C.P. 02020 México, D.F.
Subdelegación Federal de Trabajo en el Distrito Federal	Subdelegada LIC. AQUILINA PÉREZ SÁNCHEZ Teléfono: 01 (55) 5002 3300 Correo Electrónico: aperez@stps.gob.mx	Av. Félix Cuevas N° 301, 8° Piso, Col. Del Valle Sur, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03104, México D.F.

DURANGO		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Durango Twitter: @STPS_Durango	Delegado LIC. MIGUEL BERMÚDEZ QUIÑONES Teléfono: 01 (618) 814 0841 01 (618) 814 0183 01 (618) 814 0002 01 (618) 814 2632 01 (618) 814 2466 Correo Electrónico: dgo102@stps.gob.mx	Palacio Federal, Av. Del Hierro N° 505 Mz 9, Ala Norte, 3er Nivel, Col. Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Durango.
ESTADO DE MEXICO		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en el Estado de México Twitter: @STPS_Edomex Facebook: STPS Edomex	Delegado LIC. JUAN MANUEL MARTÍNEZ NAVA Teléfono: 01 (722) 265 9100 01 (722) 265 9101 01 (722) 265 9102 01 (722) 265 9103 01 (722) 265 9104 01 (722) 265 9105 Correo Electrónico: mex102@stps.gob.mx	Edificio Salafe, Calle 21 de Marzo N° 203, col. Sor Juana Inés de Cruz, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.
Subdelegación Federal de Trabajo en el Estado de México	Subdelegado LIC. ALEJANDRO ESQUIVEL GUERRA Teléfono: 01 (55) 5358 1770 01 (55) 5359 3842 Correo Electrónico: mex3457@stps.gob.mx	C. 16 de Septiembre N° 784 Piso 2, Col. Industrial Alce Blanco, C.P. 53370, Naucalpan de J, Estado de México.
GUANAJUATO		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Guanajuato Twitter: @STPS_Guanajuato Facebook: Stps Guanajuato	Delegado LIC. ÁNGEL ARELLANO ESPINOZA Teléfono: 01 (473) 733 1310 01 (473) 733 1233 01 (473) 733 1227 Correo Electrónico: angel.arellano@stps.gob.mx	Edificio Salafe, Calle Caminero N° 2, Fracc. Burócrata de Marfil, C.P. 36250, Guanajuato, Guanajuato.
Subdelegación Federal de Trabajo en León, Guanajuato	Subdelegada LIC. DULCE MARÍA ALCANTAR ROJAS Teléfono: 01 (477) 713 7705 01 (477) 713 7773 01 (477) 713 7688 Correo Electrónico: gto112@stps.gob.mx	Calle Benito Juárez N° 204, 3er Piso, Zona Centro C.P. 37000 León, Guanajuato.

GUERRERO		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Guerrero Twitter: @STPS_GUERRERO Facebook: Delegacion Federal Del Trabajo en Guerrero	Delegado LIC. ERIK CATALÁN RENDÓN Teléfono: 01 (747) 472 4301 01 (747) 472 1402 01 (747) 472 6040 Correo Electrónico: gro100@stps.gob.mx	Edificio Salafe, Privada de Jacaradas S/N, Col. Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo Guerrero..
Subdelegación Federal de Trabajo en Acapulco, Guerrero	Encargada (Jefa de Departamento de Inspección y Jurídico) LIC. WENDY CARDENAS RIVERA Teléfono: 01 (744) 4 82 95 55 Correo Electrónico: gro124@stps.gob.mx	Costera Miguel alemán No. 315, Palacio Federal 2do Piso, Col. Centro, C.P. 39300, Acapulco de J. Guerrero.

HIDALGO		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Hidalgo Facebook: Stps Hidalgo	Delegado LIC. JOSÉ PONCE SOSA Teléfono: 01 (771) 718 4858 01 (771) 713 3511 01 (771) 713 0495 Correo Electrónico: hgo102@stps.gob.mx	Edificio Salafe, Blvd. Felipe Ángeles No. 801, Col. Cuesco, C.P. 42080, Pachuca, Hidalgo.

JALISCO		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Jalisco Facebook: Stps Delegación Jalisco	Delegado DR. GERARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Teléfono: 01 (33) 3317 8939 Correo Electrónico: guad102@stps.gob.mx	Palacio Federal, Av. Alcalde No. 500 y Hospital, 3er Piso, Col. Centro, Sector Hidalgo, C.P. 4410, Guadalajara, Jalisco.
Subdelegación Federal de Trabajo en Puerto Vallarta, Jalisco	Subdelegado C. LUIS FELIPE DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ Teléfono: 01 (322) 222 2879 Correo Electrónico: oft_ptovallarta@stps.gob.mx	Calle Nicaragua No. 148 int. 2, Col. 5 de Diciembre, C.P. 48350, Puerto Vallarta, Jalisco.

MICHOACAN		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Michoacan Twitter: @STPS_Michoacan Facebook: Stps Michoacán	Delegado LIC. JOSÉ NOGUEZ SALDAÑA Teléfono: 01 (443) 324 3547 01 (443) 324 5396 01 (443) 324 3989 01 (443) 316 6028 Correo Electrónico: jose.noguez@stps.gob.mx	13 de Septiembre No. 182, 2° Piso, esq Av. Lázaro Cardenas, Col. Chapultepec Norte, C.P. 58260, Morelia, Michoacan.

MORELOS		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Morelos Twitter: @STPS_Morelos Facebook: Stps Morelos	Delegada MTRA. GABRIELA GÓMEZ ORIHUELA Teléfono: 01 (777) 322 9811 01 (777) 322 9645 01 (777) 316 9329 01 (777) 312 6273 01 (777) 317 2673 Correo Electrónico: mor102@stps.gob.mx	Av. Plan de Ayala 501, local 43, Nivel 2, Plaza Comercial Los Arcos, Col. Teopanzolco, C.P. 62350, Cuernavaca, Morelos.

NAYARIT		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Nayarit Twitter: @stps_nay Facebook: Delegación STPS Nayarit	Delegado MTR. CARLOS RUBÉN LÓPEZ DADO Teléfono: 01 (311) 212 0390 01 (311) 212 0660 01 (311) 212 1507 01 (311) 212 4543 01 (311) 216 5436 Correo Electrónico: nay100@stps.gob.mx	Av. Allende Oriente N° 110, 1° Piso, Col. Centro, C.P. 63000 Tepic, Nayarit.

NUEVO LEÓN		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Nuevo León Twitter: @stps_nl Facebook: Stps Nuevo León	Delegada LIC. MAYELA MARÍA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ Teléfono: 01 (818) 851 5301 01 (818) 851 5300 Correo Electrónico: mayela.quiroga@stps.gob.mx	Palacio Federal, Benito Juárez No. 500, 3° Piso, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.

OAXACA		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Oaxaca Twitter: @STPS_Oaxaca Facebook: Stps Oaxaca	Delegado LIC. GILBERTO GAMBOA MEDINA Teléfono: 01 (951) 514 6060 01 (951) 516 2184 01 (951) 516 7275 01 (951) 514 6311 Correo Electrónico: oax102@stps.gob.mx	La Carbonera No. 902, esq. González Ortega, Col. Barrio Trinidad de las Huertas, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Oficina Federal del Trabajo en Salina Cruz, Oaxaca	Jefe de la Oficina LIC. ALEJANDRO JERÓNIMO MÉNDEZ Teléfono: 01 (971) 714 0048 Correo Electrónico: oftsalinas@stps.gob.mx	Av. Manuel Avila Camacho, Palacio Federal, Col. Centro, C.P. 70600, Salinas Cruz, Oaxaca.
-----------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------

PUEBLA		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Puebla	Delegada MTRA. VANESSA BARAHONA DE LA ROSA Teléfono: 01 (222) 249 8814 01 (222) 249 7654 01 (222) 230 1670 Correo Electrónico: vanessa.barahona@stps.gob.mx	Edif. Selafe, Av. 31 Poniente No 2907, Col. "El Vergel", C.P. 72400, Puebla, Puebla.
Twitter: @stps_puebla Facebook: STPS PUEBLA		

QUERÉTARO		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Querétaro	Delegado C. GERARDO VÁZQUEZ MELLADO ZOLEZZI. Teléfono: 01 (442) 216 3813 01 (442) 215 0002 01 (442) 216 2030 Correo Electrónico: gerardo.vazquezmellado@stps.gob.mx ; qro102@stps.gob.mx	Edif. Selafe, Av. Zaragoza N° 313 Poniente, Col. San Ángel, C.P. 76030, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Twitter: @STPS_Queretaro Facebook: STPS Querétaro		

QUINTANA ROO		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Quitana Roo	Delegado MTRO. ENOEL ISAIAS PÉREZ CORTEZ Teléfono: 01 (983) 832 1268 01 (983) 832 9311 01 (983) 832 9801 Correo Electrónico: chet102@stps.gob.mx	Av. Insurgentes N° 210, Col. Caminera, C.P. 77037, Chetumal, Quintana Roo.
Twitter: @STPSQUINTANAROO Facebook: STPS Delegación Quintana Roo		

Oficina Federal del Trabajo en Cancún, Quintana Roo	Jefe de la Oficina LIC. LUIS ARMANDO MACEO HERNÁNDEZ Teléfono: 01 (998) 892 8726 Correo Electrónico: lmaceo@stps.gob.mx	Av. Nader No. 148, Edificio Barcelona, Piso 1, Desp. 103, Cancún, Quintana Roo.
------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

SAN LUIS POTOSÍ		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en San Luis Potosí	Delegado DR. JOSÉ EDGAR DURÓN PUENTE. Teléfono: 01 (444) 817 2143 01 (444) 811 8552 01 (444) 811 8554 Correo Electrónico: slp144@stps.gob.mx	Valentín Gama No. 1030, Col. Jardín, C.P.78260, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
Twitter: @STPS_SLP Facebook: STPS San Luis Potosí		

SINALOA		Domicilio
<p>Delegación Federal de Trabajo en Sinaloa</p> <p>Twitter: @STPS_Sinaloa Facebook: Stps Sinaloa</p>	<p>Delegado LIC. ABRAHAM VELÁZQUEZ IRIBE Teléfono: 01 (667) 713 2093 01 (667) 712 4195 01 (667) 712 3097 01 (667) 730 2097 01 (667) 715 3189 Correo Electrónico: avivelazquez@stps.gob.mx</p>	<p>Av. Álvaro Obregón No. 684 Norte, 2° Piso, Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa.</p>
<p>Oficina Federal del Trabajo en Mazatlán, Sinaloa</p>	<p>Jefe de la Oficina LIC. JOSÉ SERGIO CARRILLO NÚÑEZ Teléfono: 01 (669) 982 2803 Correo Electrónico: oftmaz@stps.gob.mx</p>	<p>Palacio Federal, Ángel Flores esq. con Benito Juárez, Col. Centro, C.P. 82000, Mazatlán Sinaloa.</p>
SONORA		Domicilio
<p>Delegación Federal de Trabajo en Sonora</p> <p>Twitter: @stpssonora Facebook: STPS Sonora</p>	<p>Delegado LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA Teléfono: 01 (662) 216 2295 01 (662) 216 2792 01 (662) 216 0502 01 (662) 216 1082 Correo Electrónico: wenceslao.cota@stps.gob.mx</p>	<p>Edificio Selafe Av. Luis Donaldo Colosio de los Angeles S/N Planta Baja, Col. Las Quintas, C.P. 83240, Hermosillo, Sonora.</p>
<p>Oficina Federal del Trabajo en Guaymas, Sonora</p>	<p>Jefe de la Oficina L.S.H.I. JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ VALDÉS Teléfono: 01 (622) 222 0108 Correo Electrónico: oftguay@stps.gob.mx</p>	<p>Av. Aquiles Serdan No. 75, Piso 2, Local 6, Col. Centro C.P. 85400, Guaymas, Sonora.</p>
TABASCO		Domicilio
<p>Delegación Federal de Trabajo en Tabasco</p> <p>Twitter: @STPS_Tabasco Facebook: Stps Tabasco</p>	<p>Delegado DR. JORGE ABDO FRANCIS Teléfono: 01 (993) 315 7855 01 (993) 315 7283 01 (993) 315 2872 01 (993) 315 2417 01 (993) 315 7665 Correo Electrónico: tab102@stps.gob.mx</p>	<p>Av. Paseo Tabasco No. 809, Col. Jesús García, C.P. 86040, Villahermosa, Tabasco.</p>

TAMAULIPAS		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Tamaulipas Twitter: @STPS_Tamaulipas Facebook: STPS Tamaulipas	Delegado C.P. RODRIGO MARIO STOLBERG HINOJOSA Teléfono: 01 (834) 312 0588 01 (834) 312 7264 01 (834) 312 7266 01 (834) 312 6034 Correo Electrónico: tam100@stps.gob.mx	Matamoros No.237 Pte. Col. Centro, C.P. 87000, Cd. Victoria, Tamaulipas.
Subdelegación Federal de Trabajo en Tampico, Tamaulipas	Subdelegado C.P. MARCELINO ÁVILA MENDOZA Teléfono: 01 (833) 212 13 56 Correo Electrónico: tam204@stps.gob.mx	Av. Isauro Alfaro No.104, Norte 2° Piso, Zona Centro Palacio Federal, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas.
Subdelegación Federal de Trabajo en Reynosa, Tamaulipas	Subdelegado LIC. ARTURO OCHOA SILVA Teléfono: 01 (899) 922 9582 Correo Electrónico: tam210@stps.gob.mx	Allende No.160 Pte. 1° Piso entre Bravo y 16 de Septiembre, Centro, C.P. 88500, Reynosa, Tamaulipas
TLAXCALA		Domicilio
Delegación Federal de Trabajo en Tlaxcala Twitter: @STPS_Tlaxcala Facebook: STPS Tlaxcala	Delegada MTRA. VIVIANA BARBOSA BONOLA Teléfono: 01 (246) 462 1300 01 (246) 462 2624 01 (246) 462 4132 Correo Electrónico: tlax102@stps.gob.mx	Km. 1.5 Carretera Tlaxcala - Puebla, Col. Centro, C.P. 90000 Tlaxcala, Tlaxcala
VERACRUZ		Domicilio
Delegación Federal del Trabajo en Veracruz Twitter: @STPS_Veracruz Facebook: STPS Veracruz	Delegado LIC. CARLOS FRANCISCO MORA DOMÍNGUEZ Teléfono: 01 (228) 813 5386 01 (228) 813 5387 01 (228) 813 5388 01 (228) 813 5389 Correo Electrónico: francisco.mora@stps.gob.mx	Carretera Federal Xalapa-Veracruz Km. 1.8, Conjunto "Garnica", 4° Nivel, Col. Las Ánimas, C.P.91190, Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Subdelegación Federal de Trabajo en Veracruz, Veracruz.	Subdelegado DR. ASUNCIÓN GONZÁLEZ MONTIEL Teléfono: 01 (229) 931 3988 Correo Electrónico: asuncion.gonzalez@stps.gob.mx	Av. 5 de mayo s/n, Palacio Federal, Col. Centro, C.P. 91700. Veracruz, Veracruz.

Oficina Federal del Trabajo en Coatzacoalcos, Veracruz.	Jefe de la Oficina LIC. CARLOS ALBERTO ARENAS CORTÁZAR Teléfono: 01 (921) 212 2245 Correo Electrónico: carlos.arenas@stps.gob.mx	Miguel Ángel de Quevedo N° 1408. Col. Maria de la Piedad, C.P. 96410, Coatzacoalcos, Veracruz.
Oficina Federal del Trabajo en Orizaba, Veracruz	Jefe de la Oficina LIC. NOÉ ANDRADE OFICIAL Teléfono: 01 (272) 725 08 32 Correo Electrónico: nandrade@stps.gob.mx	Av. Poniente 7 No. 94, Int. 3, Col. Centro, C.P. 94300, Orizaba, Veracruz.
Oficina Federal del Trabajo en Poza Rica, Veracruz	Jefe de la Oficina L.A.E. LIZBETH SAN ROMÁN MAR Teléfono: 01 (782) 822 76 98 Correo Electrónico: jclemente@stps.gob.mx	Calle 12 Esq. Av. 20 de noviembre s/n 1° Piso Col. Cazonas, C.P. 93230. Poza Rica, Ver.

YUCATÁN		Domicilio
Delegación Federal del Trabajo en Yucatán Twitter: @Stps_Yucatan Facebook: Stps Yucatán	Delegado LIC. JOSÉ RICARDO BEJAR HERRERA Teléfono: 01 (999) 928 5773 01 (999) 923 8470 01 (999) 924 4501 Correo Electrónico: josericardo.bejar@stps.gob.mx	Edificio Selafe, Calle 73 No. 557 entre 72 y 74 Col. Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán.

ZACATECAS		Domicilio
Delegación Federal del Trabajo en Zacatecas Twitter: @STPSZACATECAS Facebook: Stps Zacatecas	Delegado ING. GILBERTO ZAPATA FRAYRE Teléfono: 01 (492) 923 1966 01 (492) 923 0186 01 (492) 923 1838 Correo Electrónico: zac102@stps.gob.mx	Bld. José López Portillo No. 303, Fracc. Dependencias Federales, C.P. 98618, Guadalupe, Zacatecas.

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



STPS
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL